



Roj: STSJ AND 15647/2011  
Id Cendoj: 41091330012011100493  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Sevilla  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 183/2011  
Nº de Resolución: 1327/2011  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA(SEDE DE SEVILLA)  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.**

**Recurso nº 183/2011**

**SENTENCIA**

**Ilmo Sr. Presidente**

Don Julián Manuel Moreno Retamino

**Ilmos. Sres. Magistrados**

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano

Doña María Luisa Alejandre Durán

-----

En la Ciudad de Sevilla a Veintitrés de Noviembre de 2.011. La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por D. Gines representado por la Procuradora Sra. Moreno Sánchez y defendido por el Letrado Sr. Balibrea López contra Resolución de 24 de Noviembre de 2010 del TEARA (R. NUM000 ) representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de Siete Mil Seiscientos Veintiséis Euros con dieciséis céntimos (7.626,16). Es ponente el Ilmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día tres de marzo de 2011 contra Resolución de 24 de Noviembre de 2010 del TEARA (R. NUM000 ) que desestima la reclamación de solicitud de rectificación y devolución de lo indebidamente ingresado por la Agencia tributaria por liquidación de IRPF ejercicio de 2005, en cuantía de 8.911,85 euros.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule la resolución impugnada.

**TERCERO.-** En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

**CUARTO.-** No se ha practicado prueba. Las partes han formulado sus respectivos escritos de conclusiones.

**QUINTO.-** Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Veintiuno de Noviembre de 2.011.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La resolución recurrida desestima la reclamación efectuada. La cuestión, como bien resume el TEARA es la tributación, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio de 2005, de la prestación que en dicho periodo percibió el recurrente procedente del Plan de pensiones de empleados de telefónica. Inicialmente el recurrente la declaró como rendimiento del trabajo personal. Posteriormente instó

una revisión de dicha declaración al considerar que solo una parte de esa prestación debía tributar como renta del trabajo. Otra parte, la dotación inicial que hizo Telefónica en concepto de Derechos por servicios pasados" debía tributar como rendimiento del capital mobiliario. Como quiera que es imposible saber con precisión cuál es esa cantidad exacta, la misa debería dejar de tributar. La reclamación, como decimos, es desestimada.

**SEGUNDO.-** La cuestión ha sido tratada, y resuelta, por el Tribunal Supremo y por este mismo Tribunal Superior.

Dice el Alto Tribunal en sentencia de 21 de enero de 2008 :

*En el caso concreto considera la sentencia de contraste que a la formación del Fondo interno de "Compañía de Teléfonos T., S.A." destinado a la cobertura de la garantía de supervivencia contribuyeron el recurrente y "Compañía de Teléfonos T., S.A." con sus aportaciones efectuadas antes de 1983; y después de 1983, se nutrió dicho Fondo, de las aportaciones de "Compañía de Teléfonos T., S.A.". Dado el origen de las aportaciones, la Sentencia de contraste considera que ese Fondo interno tiene un carácter mixto, de seguro y de prestación análoga a los planes y fondos de pensiones, y las prestaciones percibidas por los empleados con cargo al Fondo interno no derivan solamente de las primas del seguro sino también del compromiso de "Compañía de Teléfonos T., S.A." de asumir la diferencia hasta el 100% del capital que a cada trabajador pudiera corresponder, y en definitiva considera que en el acto de retención habría de ser excluida del importe total de la prestación percibida por el recurrente, la parte relativa a las dotaciones o contribuciones integradas en el Fondo, ya procedieran del contrato de seguro, ya de las aportaciones de "Compañía de Teléfonos T., S.A." a ese fondo.*

**CUARTO.-** Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27 de julio , 16 de septiembre y 2 de octubre de 2002 , 12 de julio de 2003 , 7 de abril y 1 de junio de 2004 y 11 de abril de 2005 y 20 de febrero y 6 y 7 de marzo y 2 y 10 de octubre de 2006 , a favor de la tesis que propugna la recurrente.

*Así en la última citada se señala que "podemos en definitiva abordar el juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas, que hemos de resolver a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que **la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal***

*Recordemos las tajantes apreciaciones probatorias que se contienen en las sentencias contradictorias, en contraste con la indefinición a que llegó la recurrida.*

*Debemos añadir, por ello, que el Fondo de Pensiones constituido por "Compañía de Teléfonos T., S.A." lo fue en 1992, y aunque el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1994, en la sentencia recurrida no se acredita suficientemente que haya habido aportaciones de "Compañía de Teléfonos T., S.A." para el pago de las primas, lo cual determina que, en aras del mantenimiento de la unidad de doctrina, haya de rechazarse la tesis de la Administración, no pudiendo considerarse que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.*

*Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991 , a cuyo tenor "cuando la alteración del valor del patrimonio proceda(...) de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e ) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley "*

**TERCERO.-** Este Tribunal Superior ha declarado, (S. 9-9-2008 secc.cuarta) **TERCERO.-** Desde luego no es mucha la prueba que figura en el expediente, sin que, por otra parte, se haya practicado en esta vía judicial; pero, en todo caso, partiendo de esos hechos, aunque se les diera significado distinto, resulta: que el actor pagó parte de la prima correspondiente al citado Montepío.

*Y sobre ello, esta Sala, en anteriores sentencias dictadas en recursos interpuestos sobre casos similares al presente, aunque referidos a la Compañía Telefónica (así la de fecha 27-3-1988 dictada en Recurso núm. 400/95 ), ha manifestado "que la cuestión tal vez quede resuelta por lo que señaló el TEAC en resolución de 23 de abril de 1997. Se dice allí que: "ello porque, con efectos 1 de enero de 1983 se acordó entre la empresa, tomadora del seguro, y la compañía de seguros una modificación del contrato conocida como reducción de capital con liberación del pago de primas; se estipula, así, que las reservas matemáticas acumuladas a ese*

*momento se aplicarían al pago de prestaciones de supervivencia según un esquema de participación conjunto en el riesgo. Este esquema, según se desprende de los Balances de los años sucesivos, consistía en que la "Compañía Telefónica" iba dotando anualmente un fondo interno con cargo a los resultados del ejercicio; anualmente se contabilizaba el importe acumulado en dicho fondo en el Pasivo del Balance, en la cuenta denominada "Seguro colectivo de capitales de vida", básicamente dentro de las deudas a largo plazo, excepto el primer año en que una pequeña porción se incluyó entre las deudas a corto. En las notas de Balance de cada año se indica que para la satisfacción de la prestación en cuestión existen fondos constituidos en una compañía de seguros y en la propia "Compañía Telefónica", especificando el importe que correspondía a cada uno, siendo el correspondiente a "Telefónica" el que lucía en Balance, en la cuenta indicada; asimismo se indicaba el importe que anualmente dotaba la "Compañía Telefónica" a dicho fondo, con cargo a los resultados en el ejercicio. Aunque no se puede hacer la pertinente comprobación, dado que no consta el importe total que cada año se iba satisfaciendo, en concepto de prestaciones satisfechas con cargo al fondo, es lo lógico suponer que el importe que cada año aparece compatibilizado en dicho fondo es substancialmente el resultado de incrementar al saldo del año anterior en el importe dotado en el año de referencia, minorado en las prestaciones satisfechas durante ese año. Es importante detenerse en ello porque puede apreciarse que las cantidades que según las notas anuales se indica que existen acumuladas para atender al pago de tal prestación de supervivencia en cada una de las dos vías distinguidas -compañía de seguros y fondo interno de "Telefónica"- evolucionan entre los años 1983 y 1991 de forma inversamente proporcional; es decir que el importe acumulado en el fondo interno de la compañía va aumentando de forma considerable cada año mientras que el que se identifica como existente en el seguro va progresivamente disminuyendo,...".*

*CUARTO.- Decíamos también en aquella sentencia que lo que aquí nos interesa es determinar en qué medida el capital que el actor recibe en el momento de su jubilación tiene su causa en su aportación al pago de las primas, a la renta consumida en ello a lo largo de los años de trabajo.*

*Y al respecto, lo cierto es que el actor,... no acredita que, con posterioridad al uno de enero de 1978 haya abonado cantidad alguna, descontada de la nómina, en concepto de primas por seguro de vida para caso de supervivencia"... Ahora bien, también es cierto que el actor, con su aportación a las primas de las distintas pólizas, ha contribuido a la formación de esa reserva matemática que a partir de 1983 queda congelada y debe quedar destinada a la cobertura de la prestación en proporción a lo que cada uno haya aportado. Y, desde luego, lo que no puede alterar ese equilibrio económico (que repetimos es lo que aquí nos interesa desde el punto de vista del tributo) son los pactos que puedan existir entre la aseguradora y la tomadora para hacer frente a las prestaciones en el futuro. Así, si la reserva se consume en los primeros pagos de capital en caso de supervivencia con cargo íntegramente a la reserva matemática, la tomadora se estaría subrogando, por pacto con la aseguradora, en la obligación de pagar la parte correspondiente del capital a aquellos que han contribuido a la formación de la reserva matemática cuyas prestaciones no quedan cubiertas en la parte que les corresponde de esa reserva; pero eso no puede alterar la naturaleza del derecho de los que perciben el capital para caso de supervivencia, que, en todo caso, ha de entenderse en parte provisto con cargo a la reserva matemática en el momento de la reducción. De acuerdo con ello, si como se reconoce, el actor ha venido contribuyendo al pago de la prima de las pólizas que cubrían el riesgo de supervivencia durante varios años, parte de la cantidad que recibe lo es como capital de un seguro de vida para caso de supervivencia que ha ido pagando, consumiendo su renta en ella, por lo que, dicha parte debe quedar excluida de la consideración de rendimientos de trabajo. Por ello, procede estimar en parte el recurso, a fin de que se realice nueva liquidación excluyendo de la consideración de rendimientos de trabajo, la parte referida del capital recibido por el actor, cuya liquidación debe realizarse en base a los datos que facilite la compañía-retenedora, que es quien está en disposición de ofrecerlos...".*

De cuanto antecede se desprende que debe estimarse parcialmente el recurso.

**Y ÚLTIMO.-** No se aprecian motivos de temeridad o mala fe para la imposición de las costas. ( Artículo 139 L.J.C.A .)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

### **FALLAMOS:**

Que debemos estimar en parte el recurso interpuesto por D. Gines representado por la Procuradora Sra. Moreno Sánchez y defendido por el Letrado Sr. Balibrea López contra Resolución de 24 de Noviembre de 2010 del TEARA (R. NUM000 ) por ser contraria al Ordenamiento Jurídico y por ello la anulamos, debiendo realizarse nueva liquidación de acuerdo con lo que se señala en el fundamento tercero de esta resolución, en su párrafo último; No hacemos pronunciamiento sobre costas.



Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ